

SUSCRIPCIONES—Por cada treinta números tres pesos adelantados.—Por 100 números 9 pesos.—Números sueltos a real.
INSERCIÓNES—A precios convencionales.—No se insertará artículo alguno que no venga franco de porte.
AJENCIAS—Esta imprenta y la tienda de don Mateo Baez.

EL TELEGRAFO.

NOTA—Por repetición de nombres verticemos los artículos que se inserten en el nombre de la sección. TELÉGRAFO, de un modo más claro y preciso, que en las ediciones anteriores y hechas por el Sr. D. J. GAMLP DOCUMENTO DIGITALIZADO 2024



PERIÓDICO LITERARIO, INDUSTRIAL, POLÍTICO Y RELIGIOSO.

SALDRÁ ORDINARIAMENTE TRES VECES A LA SEMANA EN LOS DIAS MARTES, JUEVES Y SÁBADO.

DE EMPRESA PARTICULAR.

PROYECTO DE LEY

DEL
PROCEDIMIENTO CIVIL (1).

Art. 1.—El emplazamiento para todo juicio verbal se pedirá al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo será competente la jurisdicción del juez fuera del domicilio del demandado en los casos siguientes.

1.º—Cuando se demanda con derecho de dominio una cosa mueble de alguna persona que se halle con ella en otro distrito.

2.º—Cuando se haya elegido domicilio para la ejecución de un contrato, o cuando el obligado haya renunciado el suyo propio.

3.º—En las demandas contra los fiadores, siempre que el juez hubiese entendido en la causa principal a que pertenezca la fianza.

4.º—Cuando el demandado se somete expresa o tácitamente con tal que la causa no pertenezca a un juzgado especial.

5.º—Cuando el demandado no tiene domicilio conocido.

2.—Todo emplazamiento se hará por medio de cédula en que se anunciarán los nombres y apellidos del demandante y demandado, y el objeto de la demanda, expresándose en letras y no en guarismos, la fecha de la cédula, y el día y hora de la comparecencia.

3.—La cédula de emplazamiento se hará saber por el alguacil al demandado en persona, y sentada la diligencia en que este debe firmar, o un testigo en su defecto, la devolverá al actor. En esta diligencia no se insertará alegato ni respuesta alguna; salvo en los casos en que la ley lo permita expresamente.

4.—Si el demandado existiendo en el lugar, no pudiere ser encontrado, se dejará una copia de la cédula a su mujer, hijos, parientes o criados, o a un vecino. Si no hubiere persona a quien dejar la copia, el alguacil la fijará en la puerta de la habitación del emplazado, anotándolo así en el original, y firmando esta diligencia con dos testigos.

5.—El término del emplazamiento no podrá ser menor de veinticuatro horas, a más del de la distancia.

En los casos urgentes podrá el juez mandar la comparecencia en el día, y a una hora indicada.

6.—También podrán comparecer las partes voluntariamente y por mutuo convenio; en cuyo caso el juez resolverá la demanda, sea en última instancia, si las leyes o las partes lo autorizan, o bien con cargo de apelación, aunque no sea juez competente, ni por razón de domicilio del demandado, ni por la situación del objeto litigioso.

En el acta se expresarán todas las circunstancias del convenio.

7.—Siempre que el demandado exista en otro lugar que no sea el de su domicilio, el emplazamiento se hará por medio de oficio dirigido al juez u otra cualquiera autoridad del lugar de su residencia.

(1) Está arreglada a la ley de organización judicial, y al proyecto del código civil.

A continuación del oficio se extenderá la diligencia del emplazamiento.

También podrá hacerse, si la parte lo solicitare, por medio de un exhorto dirigido indeterminadamente a cualquiera autoridad del lugar donde el demandado pueda ser encontrado.

Solo por falta o impedimento legal de las autoridades del lugar donde resida el demandado, se podrá cometer la diligencia del emplazamiento a una persona particular, y en este caso intervendrá además un testigo.

8.—Si se hubiere de emplazar a muchos para una demanda, no habrá más que un solo término para todos, el cual será señalado según la distancia del lugar en que se halle el más remoto.

9.—El emplazado tiene obligación de comparecer o constituir apoderado en el término del emplazamiento, so pena de ser juzgada la demanda en su rebeldía.

10.—El señalamiento del día de comparecencia no podrá variarse sino por motivo justo, alegado y probado ante el juez.

11.—Si el emplazado muriese antes de contestar la demanda, se hará a sus herederos un nuevo emplazamiento.

12.—El juez por el emplazamiento adquiere prevención en el conocimiento de la causa, y el emplazado no podrá serlo por otro en el mismo asunto.

13.—Si el juez advirtiere no haberse hecho el emplazamiento con las formalidades prescritas en los artículos 3 y 4, mandará inmediatamente su rectificación a costa del que hubiere dado lugar a ella.

14.—Una carta del poderdante autorizada por cualquier funcionario público, o por dos testigos, es poder bastante para los juicios verbales.

CAPITULO 2.º

DE LA AUDIENCIA DE LAS PARTES.

Sección 1.ª

De las demandas de puro derecho.

Art. 15.—El día señalado por el emplazamiento, o convenido por las partes, comparecerán en persona o por medio de sus apoderados: el juez escuchará la demanda y alegato del actor en presencia del demandado, y después la defensa y excepciones de este, sin permitir que se interrumpan.

Si el demandado confesase la obligación se extenderá el acta y quedará concluido el juicio.

Si el demandado instruido de la acción del demandante en primera audiencia pide término para contestarla, se le podrá conceder el de dos días.

Si el demandado contradijere la acción y no hubiese necesidad de prueba, el juez pronunciará el fallo en el acto, o en la audiencia siguiente.

16.—Si las partes quisieren que a este juicio asistan sus defensores, el juez lo permitirá y firmarán también el acta.

17.—Las partes deberán explicarse con moderación delante del juez, y guardarán en todo el respeto debido a la autoridad. Si faltasen, el juez les advertirá su deber; en caso de reincidencia serán condenados a una multa de uno hasta veinticinco pesos, o un arresto de uno a ocho días. De este incidente se hará mención en el acta.

Si los excesos fueren criminales, se arreglará a las disposiciones respectivas del capítulo 4.º título 5.º de la ley del procedimiento criminal.

18.—Concluida la audiencia de las partes,

el juez pronunciará sentencia, y se extenderá la oportuna acta conforme al artículo 34.

19.—Si hubiere duda sobre el valor de la cosa litigada, el juez la decidirá previamente en la primera comparecencia, y contra su decisión no habrá recurso alguno.

Sin embargo, el juez que conozca en la apelación contra la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad del juicio, si resultare que el valor de la cosa litigada excede la suma determinada por la ley de organización judicial.

20.—Para que la declaración de nulidad de que habla el artículo anterior pueda tener lugar es necesario que se haya reclamado en primera instancia oponiéndose expresamente al seguimiento de la demanda en juicio verbal.

21.—Cuando una de las partes arguya de falso un documento se procederá conforme a las disposiciones del capítulo 4.º título 5.º de la ley de procedimiento criminal.

Sección 2.ª

De las demandas de hecho.

Art. 22.—Siempre que las partes estén discordes en los hechos y quieran probarlos, el juez ordenará la prueba si es admisible y útil, y fijará su objeto con precisión, señalando para la actuación uno o más días de audiencia, con tal que no excedan de ocho, sin perjuicio de los que puedan concederse por razón de la distancia.

23.—En el día o días señalados las partes presentarán sus testigos, quienes después de haber expresado sus nombres, profesión, edad y domicilio, prestarán juramento de decir verdad, y declararán, si son parientes consanguíneos o afines de las partes, y en qué grado, y si son sirvientes o domésticos.

24.—En seguida serán examinados separadamente en presencia de las partes, si comparecen, las cuales si quieren oponer tachas, deberán hacerlo antes de la deposición, firmando la relación de ellas. Si no saben o no pueden firmar, se expresará esta circunstancia.

No podrán admitirse tachas después de comenzada la deposición, sino cuando estén justificadas por documento escrito.

25.—Las partes no deberán interrumpir a los testigos; y después de la deposición, el juez podrá, a requerimiento de ellas o de oficio, hacer a los testigos las preguntas convenientes.

26.—El juez podrá compeler a los testigos siempre que rehusaren comparecer llamados por las partes o por el alguacil.

27.—En todos los casos en que la inspección ocular sea necesaria para la inteligencia de las deposiciones, el juez, a costa de los interesados, se trasportará al lugar de la cuestión, y ordenará que los testigos sean oídos en él. Lo mismo se hará cuando se trate de justipreciar algún fundo, o de apreciar el valor de las indemnizaciones reclamadas.

28.—Si el objeto de la inspección ocular o de la tasación exigiere conocimientos que sean estraños al juez, mandará éste que los peritos que designaren las partes, tosen o practiquen el reconocimiento a su presencia, y den su dictamen después de juramentados. El término en que deban practicarse estas diligencias, será el que exija la distancia del lugar conforme al artículo 1,286.

Sección 3.ª

De la reconvencción.

Art. 29.—La demanda y la reconvencción están sujetas al mismo orden de proceder, y ambas se decidirán en una misma sentencia.

30.—Podrá sin embargo el juez rechazar la reconvencción para que se entable en demanda separada, cuando a su juicio y según las circunstancias sea capaz de entorpecer la resolución de la demanda principal.

31.—Para que la reconvencción sea admitida y juzgada como tal se requiere: 1.º que proceda del mismo origen, o del mismo asunto, o del mismo contrato que la demanda principal, y 2.º que el juez no sea incompetente por razón de la materia para juzgar sobre la reconvencción.

CAPITULO 3.º

DE LA SENTENCIA.

Art. 32.—La sentencia se pronunciará inmediatamente después de oídas las partes en las demandas de puro derecho, o cuando más tarde en la primera audiencia siguiente.

En las de hecho, será pronunciada luego que haya concluido la prueba.

33.—Siempre que la sentencia haya de pronunciarse en audiencia diferente a la del juicio, conforme al artículo anterior, las partes serán citadas; y aunque alguna de ellas no concurriere, se pronunciará la sentencia y será notificada por cédula, en la forma prescrita por el artículo 4.

Si la parte no fuere encontrada ni tuviere casa conocida, la cédula se fijará en la puerta de la oficina del juez.

34.—El acta de todo juicio verbal contendrá: la expresión de la edad, estado, profesión y domicilio de las partes, una relación sucinta de la demanda y de la contestación, y el texto de la sentencia, citándose la ley en que se funda conforme al artículo 8.º del código civil.

Si la demanda fuere de hecho, el acta contendrá además la expresión de la edad, profesión y domicilio de los testigos y de su juramento de decir verdad, su declaración sobre si son parientes o domésticos de las partes, las tachas que se hubieren opuesto contra ellos y sus deposiciones sobre los hechos.

35.—El acta será firmada por el juez, por las partes y por los testigos, leyéndose a aquellas íntegramente, y a estos en la parte que comprenda sus deposiciones.

Por las partes o testigos que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo a su ruego. Si pudiendo firmar rehusan hacerlo, se expresará esta circunstancia, y el acta será firmada además por otro testigo.

CAPITULO 4.º

DE LA REBELDIA, DEL ABANDONO Y DEL RECURSO DE OPOSICION.

Art. 36.—Si el emplazado no compareciere el día señalado por la cédula de emplazamiento, se le citará por segunda vez a su costa, y si tampoco obedeciere, la demanda será juzgada en rebeldía.

37.—Si el demandado no compareciere en la audiencia el día señalado en el emplazamiento, el juez le mandará citar señalando nuevo día y hora, e imponiéndole una multa que no exceda de cuatro pesos. Si tampoco compareciere en el nuevo día señalado, el juez declarará extinguida la demanda, a pedimento verbal del demandado.

38.—La parte juzgada por contumacia

NOTA DE LA EDICION.—Después de tirado este número hemos advertido, que por error del cajista y su descuido al armar esta plancha, se había suprimido en el encabezamiento de este proyecto, todo lo siguiente:—

podrá formar oposicion dentro de tres dias contados desde el de la notificacion. En la oposicion se expondrán las razones que tuvo el contumaz para no comparecer, y pareciendo justas, el juez señalará otro dia de audiencia en que abrirá el juicio.

39.—Tambien se abrirá el juicio en la misma forma, cuando el demandante, cuya accion se ha declarado extinguida conforme al artículo 37, acredite haber tenido impedimento legitimo para comparecer en virtud de la segunda citacion.

40.—La parte opositora que se dejare juzgar en rebeldia por segunda vez, no será admitida a formar oposicion, ni se le oirá mas.

TITULO 2.º

De los juicios verbales sujetos al privativo conocimiento de los jueces de instruccion.

Art. 41.—En los juicios verbales sujetos al conocimiento privativo de los jueces instructores, se observarán las mismas formalidades prescritas en el título precedente, interviniendo en ellos un actuario que autorizará el procedimiento.

TITULO 3.º

Disposiciones comunes a los dos títulos precedentes.

Art. 42.—Ningun plumario ni dependiente del juez puede intervenir en los juicios verbales como apoderado o defensor de las partes, bajo la pena de una multa de doce pesos al juez, y de prision de ocho dias al dependiente o plumario.

43.—Los alcaldes parroquiales y jueces de instruccion están obligados a llevar un libro titulado de audiencias verbales, en que se sentarán las actas de estos juicios, bajo de numeracion. Estos libros tendrán la primera y última foja de papel del sello sexto.

44.—Los jueces no cobrarán derecho alguno, pero en las demandas cuyo importe pase de ocho pesos, exigirán dos reales a cada parte para los gastos de papel, escribiente y formacion de los libros de audiencias verbales. Estarán exceptuados de este pago los indígenas particulares.

45.—El alguacil u otro que haga los emplazamientos, será gratificado con dos reales por el demandante.

46.—Todo litigante que sucumba en juicio verbal será condenado en los gastos de que hablan los dos artículos anteriores.

47.—Los jueces expedirán en el papel sellado correspondiente, y sin cobrar derecho alguno, las certificaciones que pidieren las partes, quienes solamente pagarán dos reales por foja de a cincuenta renglones.

48.—Los alcaldes parroquiales de las capitales del distrito, al cesar en sus destinos, pasarán sus respectivos libros de audiencias verbales al notario de primera clase mas antiguo para que se depositen en su archivo.

Los de las capitales y cantones de las provincias, los pasarán a la secretaria de su respectiva municipalidad.

49.—Los libros de audiencias verbales de los jueces instructores quedarán depositados en el archivo de sus actuarios.

50.—En la custodia de estos libros quedan sujetos los encargados de ella a la responsabilidad establecida por el artículo 378 del código penal.

51.—Las certificaciones que se solicitan de las actas insertas en los libros archivados, serán expedidas por los funcionarios encargados de su custodia en la forma que queda prevenida por el artículo 47.

52.—Los notarios de que habla el artículo 48 y los secretarios de las municipalidades de provincia están obligados a pasar a los jefes políticos respectivos en todo el mes de enero de cada año, una lista de los alcaldes parroquiales que les hayan remitido sus libros; con expresion del número de actas que cada libro contenga; y otra lista de los que no hayan cumplido con este deber.

Estas listas se publicarán precisamente por la prensa; y queda al prudente arbitrio de los jefes políticos el dictar las

providencias que creyeren necesarias a fin de compeler a aquellos funcionarios a la puntual observancia de lo dispuesto en el artículo 48.

TITULO 4.º

De la apelacion.

Art. 53.—La apelacion se interpondrá dentro de tres dias perentorios despues de la notificacion de la sentencia, y al concederla el juez señalará un breve término segun la distancia, para que el apelante comparezca ante el juez o tribunal que deba conocer del recurso. Este término empezará a correr desde el dia en que se dé al apelante copia certificada del acta, a cuya continuacion se expresará por nota el dia y la hora de la entrega, rubricada por el juez y firmada por la parte, o por un testigo a su ruego.

54.—En el acto de la interposicion del recurso, el apelante está obligado a suministrar el papel sellado necesario para la copia certificada, y la cantidad que deba pagarse al plumario que la extienda.

55.—El juez está obligado a mandar extender la copia certificada de que habla el artículo anterior, dentro de dos dias despues de la interposicion del recurso; y si el apelante no ocurriere a recogerla en el tercer dia, quedará desierta la apelacion.

56.—El juez o tribunal que hubiere recibido la copia dentro del término señalado en el artículo 53, mandará comparecer a las partes a juicio de segunda instancia en el término mas breve posible, y resolverá el recurso con las mismas formalidades prescritas para la primera.

57.—Si el juez o el tribunal de apelacion recibiere la copia del acta pasado el término del emplazamiento, declarará desierto el recurso, poniendo esta resolusion al pie de la misma acta, y tomando razon de ella en el mismo libro en que se registran las sentencias de los juicios verbales.

58.—Si dentro del término del emplazamiento no comparece sino el apelante, se resolverá el recurso con sola su audiencia.

Si el apelado comparece antes de la audiencia, se le oirá en ella, pero sin que se retroceda en acto alguno de la instancia.

59.—La sentencia apelada podrá ejecutarse, siempre que el apelante no presentare dentro de veinte dias contados desde la entrega de la copia certificada, la resolusion de segunda instancia, o un certificado del juez de ella que acredite hallarse pendiente el recurso por causa no imputable al apelante.

Al término de veinte dias se agregará siempre el de la distancia.

60.—Cuando fuere denegada cualquiera apelacion, el que la haya interpuesto podrá recurrir en queja al juez o tribunal superior respectivo; el cual, previo informe que pedirá al juez, y oyendo al apelante, determinará lo que crea de justicia.

61.—Si el juez o tribunal superior encontrare bien denegada la apelacion, lo declarará así, y remitirá al inferior testimonio de su providencia.

Si estimare que ha debido concederse el recurso, declarándolo así, ordenará al juez inferior remita certificacion del acta del juicio verbal, previas las citaciones correspondientes.

TITULO 5.º

De los juicios escritos de menor cuantia.

Art. 62.—Los jueces instructores conocerán en juicio escrito de toda demanda cuyo valor pase de doscientos pesos hasta quinientos.

63.—Cuando las partes estén discordes acerca del valor de la cosa litijiosa, el juez resolverá la cuestion segun los datos que ellas le suministren, si los estimare suficientes; en caso contrario, recibirá el artículo a prueba con un término que no pase de ocho dias, y contra la resolusion que pronuncie no habrá lugar a apelacion.

64.—La demanda será interpuesta acompañando una copia de ella en papel comun, y los documentos en que se funde la pretension del demandante.

Estos documentos se podrán tambien presentar en igual copia.

65.—Las copias de la demanda y documentos se entregarán al demandado, y esta entrega valdrá por suficiente emplazamiento, observándose las formalidades prescritas para esta diligencia en el juicio ordinario.

66.—Si el demandado no comparece, seguirá el curso de la instancia notificándose las providencias al demandante, y fijando copia de ellas en la puerta de la oficina del juez.

67.—Si el demandado compareciere despues, se le harán saber las providencias ulteriores, pero no se podrá retroceder en el juicio.

68.—El demandado contestará dentro de seis dias, y a su contestacion acompañará una copia de ella, y los documentos en que funde sus excepciones, en la misma forma que queda prescrita para la demanda.

Estas copias se entregarán al demandante.

69.—Cuando el demandado expusiere reconvention, el actor contestará dentro de tercero dia.

70.—La reconvention en estos juicios está sujeta a las reglas que quedan prescritas en los artículos 29, 30 y 31.

71.—Si la cuestion del litigio es de hecho, el juez lo recibirá a prueba previniendo a las partes que en el término de tercero dia proponga cada una toda la que le convenga producir.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adiconar la propuesta, no siendo para calificarla por medio de documentos.

72.—Si han pasado los tres dias sin que ninguna de las partes haya propuesto pruebas, el juez pedirá los autos y dictará sentencia.

73.—Si se hubiere propuesto prueba, el juez señalará el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias, y las declaraciones de testigos se practicarán en la forma prescrita para los juicios verbales; pero los interrogatorios serán formulados en escritos presentados por las partes.

74.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del juicio, el juez, atendiendo a la distancia y al estado de la comunicacion, podrá prorogar el término por un tiempo rigurosamente proporcionado, dentro del cual havan de practicarse precisamente dichas diligencias.

75.—Concluido el término de prueba, el juez sentenciará la causa dentro de ocho dias, previa citacion de las partes.

76.—El recurso de nulidad deberá interponerse a la vez que el de apelacion, en los casos en que el juez haya declarado el negocio de menor cuantia teniéndola mayor, y cuando contra esta declaracion se hubiere protestado oportunamente.

77.—Interpuestos los dos recursos o cualquiera de ellos, se remitirán los autos al tribunal de partido respectivo, poniéndolo en conocimiento de las partes. Recibidos los autos en el tribunal y presentado el apelante, se pasarán a la secretaria, y se sustanciará y resolverá la instancia en la forma establecida para las apelaciones de autos interlocutorios en el libro 3.º título 3.º capítulo 2.º de esta ley.

78.—Las apelaciones de autos interlocutorios pronunciados en estos juicios, se resolverán con sola la vista del proceso, y a la brevedad posible, y se oirán los informes de las partes de palabra o por escrito, si los hacen oportunamente.

Las apelaciones de las sentencias definitivas se sustanciarán y resolverán en la forma prescrita por el capítulo 2.º título 3.º del libro 3.º

79.—Fuera de las reglas especiales establecidas en este capítulo, se observarán por lo demas en estos juicios, las formas prescritas para los de mayor cuantia.



81.—Las acciones de propiedad y de posesion no podrán acumularse jamas.

82.—El demandado en juicio posesorio no podrá entablar el petitorio sino despues que haya terminado el posesorio. Si ha sido vencido en este, no podrá promover el petitorio, sino despues de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él.

83.—Si la parte que ha obtenido estas condenaciones se demora en promover su liquidacion, el juez del juicio petitorio podrá fijar para esta operacion un plazo despues del cual puede ser admitida la accion sobre la propiedad.

84.—Nadie sino los indígenas particulares está exento del pago de costas en los juicios posesorios.

85.—El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero del demandado.

Las apelaciones en los interdictos se sustanciarán y resolverán en la forma prevenida por el artículo 78 para los juicios escritos de menor cuantia.

86.—En el interdicto de adquirir la posesion hereditaria, son jueces competentes el del domicilio del finado, o el del lugar en que radique su testamentaria o abintestato, o del en que están situados los bienes, a eleccion del demandante.

En los demas interdictos es juez competente el del lugar en que esté la cosa objeto de ellos.

CAPITULO 2.º

DE LA POSESION EN GENERAL.

Art. 67.—El que pretende la posesion en posesion de alguna cosa, está obligado a presentar el título suficiente que tenga para adquirirla; siendo ademas, requisito indispensable que nadie la posea a título de dueño o de usufructuario.

El que la poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oído y vencido en juicio.

68.—Intentada la demanda, el juez examinará el título en que se funde, y dictará auto motivado otorgando la posesion sin perjuicio de tercero, o declarando no haber lugar a ella.

69.—Otorgada la posesion se procederá a darla en los bienes de que se trate, practicándose la diligencia ante un notario.

70.—Dada la posesion, el juez dispondrá que el auto que la haya mandado se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, e insertarán en los periódicos de él, si los hubiere.

71.—Pasado un año desde la fecha en que se hubiere fijado el edicto sin que nadie se haya presentado a reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad.

72.—Si dentro de dicho término se presentare alguno con otro título reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que este expusiere se correrá traslado al reclamante, con cuya respuesta resolverá el juez dentro de tres dias, amparando en la posesion al que la haya obtenido, o dándola al reclamante, y dejando sin efecto la otorgada interinamente.

73.—Si hubiere condena de frutos o de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal en que el juez determinará lo que se deba abonar segun las exposiciones de las partes y los documentos que presentaren. Contra esta declaracion no se dará recurso alguno, quedando a salvo a las partes su derecho para hacer en juicio



ordinario las reclamaciones que les con-
vengan.

CAPITULO 3.º

DE LA MISION EN POSESION HEREDITARIA.

Art. 92.—El heredero instituido que so-
licite mision en posesion de la herencia
debe presentar la partida de entierro, o la
constancia de la muerte, de su instituyente
y el testamento autorizado en forma legal.

93.—Si en el testamento no está nom-
brado otro heredero que el demandante,
ordenará el juez se le ponga en posesion
de los bienes que acredite haber poseido
el testador a tiempo de su fallecimiento.

94.—Habiendo otros herederos, segun
el testamento, ordenará el juez se le dé
al demandante posesion *proindiviso*.

95.—Si todos o la mayor parte de los
herederos, solicitasen la posesion a un
mismo tiempo, mandará el juez se les de
en comun o *proindiviso*.

96.—Entrarán tambien en la posesion
indivisa: 1.º el conyuje que sobreviviere;
2.º el póstumo a quien representará la
madre; 3.º el hijo preterido que tenga de-
recho de heredar.

97.—No se dará mision en posesion de
los bienes dotales ni de los legados.

98.—El hijo ex-heredado no puede
oponerse a la mision en posesion solicitada
por el heredero instituido.

99.—Si al tiempo de decretar la mi-
sion en posesion se halla pendiente juicio
de desheredacion, y el desheredado se opu-
siere a la demanda, se mandará la posesion
bajo de fianza.

100.—Si la mision se pidiere por algun
heredero abintestado, deberá este hacer
constar previamente su calidad de tal, con
citacion del que posea los bienes, o del
ministerio fiscal, y (deklarado) sumariamente
heredero, el juez mandará se le ministre
la posesion.

CAPITULO 4.º

DEL JUICIO DE DESPOJO.

Art. 103.—El que solicite que se le
restituya la posesion de que haya sido des-
pojado, debe hacerlo ofreciendo una infor-
macion sobre los hechos de la posesion y
del despojo, designando al autor de este,
y expresando el día o la época en que su-
cedió.

104.—El juez, admitida la peticion, se-
ñalará para la prueba el término de ocho
días, previa citacion de la otra parte.

105.—Si el demandado como despojante
ofreciere prueba en contrario, se le admitirá
tambien dentro del mismo término.

106.—No podrán admitirse en este ju-
icio mas de cinco testigos por cada parte.

107.—Cumplido el término de prueba,
el juez pronunciará la sentencia dentro de
tercero día.

108.—Sea cual fuere la entidad de la
demanda de despojo, si ha sido cometido
en lugar distante mas de seis leguas de la
residencia del juez instructor, el alcalde
parroquial será juez competente para ad-
mitir la demanda y recibir la informacion
de testigos, la cual no podrá interrumpirse
jamás por motivo alguno despues de la
citacion.

109.—Concluida la informacion, si la
causa pertenece al conocimiento del juez
instructor, le remitirá el expediente sin
dilacion alguna para que pronuncie la sen-
tencia, conforme al artículo 107.

110.—El juez instructor puede mandar
previamente se practique alguna diligencia,
si la estimare necesaria para el mejor co-
nocimiento de causa.

111.—La parte que creyere incompete-
nte al alcalde parroquial para la deci-
sion del juicio por razon del valor de la
cosa litijiosa, estará obligada a exponerlo
y probarlo dentro de los mismos ocho
días señalados por el artículo 104.

112.—En el caso del artículo anterior,
el alcalde parroquial sentenciará declaran-
dose competente, y no siéndolo, se limi-
tará a declarar su incompetencia y remitir
el expediente al juez instructor para que
proceda conforme al artículo 109.

113.—En los casos en que el alcalde
parroquial haya sentenciado una causa a
pesar de haberse disputado su competen-

cia, el juez instructor podrá anular su
fallo en la apelacion y pronunciarlo de
nuevo.

En este caso la sentencia del juez in-
structor se considerará como de primera
instancia.

114.—Cuando el despojo se hubiere
hecho sin fuerza ni violencia, la senten-
cia se limitará a ordenar la restitucion, con
costas, daños y perjuicios; mas si fuere
violento, el juez procederá conforme al ar-
tículo 22 de la ley del procedimiento cri-
minal.

115.—En los despojos que se ejecu-
ten entre padre e hijo, o por el menor
de catorce años, solo se mandará la res-
titudcion.

116.—No pueden ser partes principales
como demandantes o demandados en el
juicio despojo, sino las que deban serlo en
el juicio petitorio o en el plenario de po-
sesion.

Sin embargo, si el despojo se hace de
una cosa como accesoria o parte integrante
de otra cuyo propietario se halla ausente fue-
ra del departamento, el juicio podrá sus-
tanciarse con el que actualmente tiene a
su cargo la cosa principal.

117.—El funcionario público de cualquier
clase que sin citacion ni audiencia de par-
te mandare privar de la posesion de al-
guna cosa, o del uso de algun derecho, es
despojante con violencia y será juzgado
como tal.

CAPITULO 5.º

DEL AMPARO DE POSESION.

Art. 118.—Cualquiera que poseyendo
una cosa se viera amenazado de pertur-
bacion en el ejercicio de su derecho por
conatos manifestados con algun acto ex-
terior, podrá pedir se le ampare en la
posesion.

119.—Esta demanda se formulará ex-
presando la posesion y los actos con que
se ha inquietado en ella al demandante.

120.—Admitida la demanda se procede-
rá, conforme a los artículos 103, 104, 105,
106 y 107.

121.—Si dada la informacion no resul-
taren acreditados los dos extremos referi-
dos, declarará el juez no haber lugar al
amparo solicitado con costas al deman-
dante.

122.—No son admisibles en este juicio
sino las pruebas que tengan por objeto
a acreditar la posesion o no posesion del de-
mandante, y la verdad o falsedad de los
actos atribuidos al demandado.

123.—Siempre que la posesion y la per-
turbacion fueren acreditadas, el juez am-
parará al perturbado, condenando en costas
al perturbador, e intimándole se abstenga
en adelante de semejantes hechos. Si la
perturbacion se hiciere con violencia, el juez
procederá conforme al artículo 114.

El depositario o administrador, o cual-
quiera que tuviere alguna cosa o la po-
seyere a nombre de otro, puede tambien
pedir que se le ampare en la tenencia o
posesion.

124.—Rijen en la demanda de amparo
de posesion las disposiciones de los ar-
tículos 108 hasta el 113 inclusive.

CAPITULO 6.º

DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

Art. 125.—La obra nueva hecha en un
edificio particular puede ser denunciada por
el propietario a quien perjudique, o por
cualquiera de los individuos de su familia
y sus dependientes.

126.—Presentado el escrito de de-
nuncia de obra nueva, el juez decretará
la suspension provisionalmente; y desde
entonces no podrá hacerse en la obra sino
lo que sea absolutamente necesario para
que no se destruya lo edificado, mientras
está pendiente el interdicto.

Para esta obra de conservacion es nece-
saria la licencia del juez.

127.—El denunciado incurrirá, en una
multa de veinticinco a cincuenta pesos,
si continua la obra despues de que se le
haya notificado el decreto de suspension;

128.—El juez procederá inmediatamen-

te al reconocimiento de la obra denuncia-
da, nombrando un perito que le acompa-
ñe en la inspeccion, y cuyo dictamen se
extenderá en la diligencia. Podrán con-
currir a ella las partes si lo solicitaren,
asi como sus defensores y los peritos que
ellas designen.

De esta diligencia se extenderá la o-
portuna acta, que será firmada por todos los
que hayan concurrido a ella.

129.—Dentro de los tres días siguien-
tes al en que la diligencia de inspeccion
haya tenido lugar, el juez resolverá rati-
ficando la suspension de la obra nueva si
fuere manifiestamente perjudicial, o per-
mitiendo su continuacion en caso con-
trario.

130.—Si el denunciado se conforma con
la providencia de suspension, o apelando
de ella es confirmada, el denunciante po-
drá pedir la inmediata demolicion, que se
mandará ejecutar a costa del denunciado.

Sin embargo, si el denunciado pretende
probar que la edificacion está en su de-
recho aunque sea perjudicial al denun-
ciante, el juez suspendiendo la providencia
de demolicion, recibirá la causa a prue-
ba con el término improrrogable de vein-
ticinco días comunes.

131.—Dentro de seis días despues de
cumplido este término el juez sentenciará
la causa ordenando la demolicion o conti-
nuacion de la obra, segun el resultado de
la prueba, con costas en uno y otro caso.

132.—La denuncia de obra nueva podrá
hacerse ante los alcaldes parroquiales en
los lugares que estén distantes mas de
seis leguas del de la residencia del juez
instructor.

En este caso, el alcalde parroquial dic-
tará providencias en el juicio hasta con-
cluir la diligencia prescrita por el artículo
128, y remitirá en seguida los obrados al
juez instructor que podrá trasladarse al
lugar de la obra nueva a hacer otro re-
conocimiento, si lo estimare necesario.

CAPITULO 7.º

DE LA DENUNCIA DE OBRA VIEJA.

Art. 133.—La denuncia de obra vieja
puede intentarse con el objeto de obtener
su demolicion, o de exigir la adopcion de
medidas urgentes para evitar los riesgos
que ofrezca el mal estado de cualquier
edificio.

134.—Esta demanda podrá intentarse
por cualquiera que tenga alguna propiedad
contigua o inmediata, y que se halle ame-
nazada por la ruina de la obra vieja.

Tambien podrá intentarla los que ten-
gan neoesidad de pasar por las inmedia-
ciones del edificio que amenazare ruina.

135.—Interpuesta la demanda para que
se adopten medidas urgentes de precau-
cion, el juez, previo reconocimiento que
hará por sí de la obra, acompañado de
un perito que nombre al efecto, decretará
las mas oportunas para procurar provisio-
nal e interinamente la debida seguridad.

A la ejecucion de estas medidas serán
compelidos el dueño, su administrador o
apoderado, el inquilino por cuenta de al-
quileres, y en defecto de todos estos, se
ejecutará a costa del actor, reservándole
su derecho para reclamar del dueño de la
obra los gastos que se le ocasionen.

136.—El juez podrá denegar las medi-
das de precaucion solicitadas, si de la ins-
peccion que haga con el perito no resulta
la urgencia.

137.—Las providencias que el juez dic-
tara otorgando o denegando las medidas
urgentes de precaucion, no son apelables.

138.—Si la demanda tuviere por objeto
la demolicion de algun edificio, el juez
practicará inmediatamente la inspeccion
acompañado del perito que nombre al efec-
to; y los interesados podrán concurrir a la
diligencia con sus defensores y peritos nom-
brados por su parte.

De ella se extenderá la oportuna acta,
que será firmada por todos los concur-
rentes.

139.—Dentro de tres días despues de
practicada la diligencia de inspeccion, dic-
tará el juez sentencia.

140.—Si se ordena la demolicion, el
denunciado apelado de la sentencia, no
decretará y hará que se ejecuten las me-
didas de precaucion que estimare neces-
rias, antes de remitir los obrados al tribu-
nal superior, y en la forma que queda
prescrita en el artículo 135.

TITULO 7.º

De la recusacion de los alcaldes parroquiales
y jueces de instruccion.

Art. 141.—Los alcaldes parroquiales y
jueces de instruccion podrán ser recusados
para los juicios verbales, en los casos si-
guientes:

1.º cuando tengan interés personal en el
pleito;

2.º cuando sean parientes consanguíneos
de las partes dentro del cuarto grado, o
afines dentro del segundo;

3.º cuando en el año anterior a la recu-
sacion haya habido causa criminal entre
ellos y una de las partes, o su consorte,
o sus parientes consanguíneos o afines en
línea recta;

4.º si hay actualmente pleito civil entre
el juez recusado y una de las partes o su
consorte;

5.º cuando hayan dado dictamen por escrito
sobre el asunto.

142.—La parte que quiera recusar a un
juez, lo hará verbalmente ante el mismo
en presencia del actuario, si es juez in-
structor, o de un testigo si es alcalde par-
roquial, extendiéndose en una acta las cau-
sas de la recusacion.

143.—Si las causas fueren legates y cier-
tas, el juez se dará por recusado, fran-
queando al recusante certificado del acta
en papel comun dentro de veinticuatro
horas.

144.—Si el juez no presta su aquiescen-
cia a la recusacion por considerar la causa
ilegal o falsa, expondrá los fundamentos
de su negativa en la misma acta de re-
cusacion.

145.—Si el recusante no se conformare
con la negativa del juez, podrá pedir den-
tro de veinticuatro horas que remita copia
certificada del acta al juez instructor, si
el recusado es alcalde parroquial, o al tri-
bunal de partido correspondiente si es juez
instructor, y el artículo se decidirá dentro
de tres días a lo mas.

146.—Si fuere necesaria prueba sobre la
causal de recusacion, se producirá ante el
juez instructor o tribunal de partido en la
forma prescrita por los artículos 22 hasta
el 27.

147.—Si el juez recusado rehusa dar la
copia certificada de que habla el artículo
145, la expedirá el actuario, o los dos tes-
tigos ante quienes se haya interpuesto la
recusacion. El actuario que se negare a
dar el certificado, sufrirá la pena de sus-
pension de oficio por un mes.

148.—Cuando se denegare la recusacion
se condenará siempre en costas al que la
haya intentado, y ademas en una multa de
ocho pesos si el recusado fuere alcalde
parroquial, y de diez y seis si fuere juez
instructor.

149.—En los juicios escritos de menor
cuantia e interdictos, el procedimiento de
la recusacion se acomodará a las reglas
prescritas en el capítulo 7.º título 3.º del
libro 2.º de esta ley.

(CONTINUARÁ.)

EL TELÉGRAFO.

LA LEI DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Comenzamos hoy día la publicación del proyecto de la «*Lei del procedimiento civil*» redactado por nuestro jurista consulto el Dr. D. Andrés Quintela.

En el número anterior se ha determinado el objeto de esta publicación, y se ha invitado a todos los ciudadanos ilustrados a una discusión razonada sobre la bondad de esta obra que a nuestro humilde juicio, tal vez sea la primera en su género en las secciones americanas.

Volvemos a llamar la atención pública sobre esta obra de tanta importancia, e invocamos de nuevo las luces y las observaciones de nuestros ilustrados compatriotas, para discutir las áridas cuestiones que hay que resolver en una obra tan difícil y espinosa como la redacción de un código de procedimientos.

El jénio tiene algo de divino: la ciencia alumbra y resuelve nuestras incertidumbres: y la autoridad fija nuestras ideas para dirigir nuestra personalidad. En el Dr. Quintela vemos al hombre de jénio, de ciencia y de autoridad, para juzgar sobre el mérito del «*proyecto*» que hoy empezamos a publicar.

Tal vez contenga alguna falta, que no es perfecto el hombre para producir obras acabadas: quizá hay algunos vacíos o irregularidades en los detalles:— para estos casos invocamos las luces y el saber de nuestros eminentes pensadores, para que enriquezcan la obra con sus indicaciones, para que la ilustren con sus observaciones, y para que la analicen e impugnen, si fuese posible, con la antorcha de la ciencia que supone razón, experiencia y estudio profundo.

Publicar un proyecto de una Lei que debe arreglar las formas de las transacciones de nuestros derechos y obligaciones, es proponer al público el problema de «*si esa lei será conveniente y eficaz para defender las garantías del ciudadano*». Esta cuestión interesa a todos; porque de su solución depende la felicidad pública. Por su gravedad e importancia nos creemos con suficientes títulos para llamar la atención de todos y de cada uno de nuestros hombres sensatos e ilustrados que sean competentes en este asunto.—Ofrecemos nuestras columnas a todos los que quieran hacer sus observaciones; consagraremos gustosos nuestro periódico a una discusión científica y razonada de la que el público sacará grandes frutos:—y aun nos comprometemos a insertar anónimos los artículos que nos traigan en este asunto, para los que quieran, tomando sobre nosotros las responsabilidades legales, siempre que sean en utilidad y beneficio del público.

En cuanto a la edición de este proyecto, haremos lo posible por publicar en cada número tratados completos, o títulos que tengan analogía e identidad en su naturaleza, para que en cada número se encuentre y se entienda siempre el sistema y la organización material del proyecto.

Era una de las necesidades más urgentes, la reforma de nuestro antiguo Código de Proceder tan enredado, corregido y comentado por cada gobernante y por cada congreso. El del Dr. Quintela abraza todas las reformas que reclamaban los pueblos, y tiene la gran ventaja de reunir en un solo cuerpo y

en un solo sistema todo lo que hay de más necesario, de más útil y de más importante en materia de procedimientos.—Plegue al cielo que la obra sea acabada: y que mañana hallemos en la obra del Dr. Quintela el código que necesitaba Bolivia para arreglar en justicia las transacciones de los derechos y acciones de todos los ciudadanos.

CATEDRÁTICO DE MATEMÁTICAS—Sensible nos ha sido la noticia de la separación del Dr. Domingo Viscarra del profesorado de matemáticas en el Colegio de Ayacucho.—Sin ánimo de herir el amor propio y los méritos de otros, siempre hemos visto en el Dr. Viscarra un catedrático inmejorable, y tal vez el primer matemático en Bolivia.—Los padres de familia han lamentado esta separación: porque, mereced a su método, a sus profundos conocimientos y a su gran crédito, ha adelantado demasiado en la difícil ciencia que trata de averiguar las relaciones, propiedades y aplicaciones de las cantidades.

Pero no se crea por esto que el Dr. Viscarra se haya separado del profesorado: si ha dejado el Colegio de Ayacucho, no por eso será menos útil en el Ateneo Bolívar cuyo director es.

POLICIA—El Sr. coronel Pedro Cueto ha correspondido dignamente a la confianza del Gobierno, y a las esperanzas que teníamos.—A pesar de que no le competen las atribuciones de aseo, obras públicas, mercado etc. anexas a la jurisdicción municipal, se ha dedicado con esmero a llenar el vacío que se notaba por la impotencia de nuestros señores municipales.—Solo falta, para que la policía sea lo que debe ser, que el Sr. Cueto se dignara pasar a la prensa los partes cotidianos de cada comisario, de los sucesos ocurridos durante el día: así sabríamos lo que pasa, y conoceríamos en detal todos los trabajos y disposiciones de la policía.

Con un Jefe Político como el Sr. Santivañez, un Comandante Jeneral como el Sr. Coronel Sanchez, y un Jefe de Policía como el Coronel Cueto, no podrá menos de estar contento este pueblo.

ALTARES—Ya está próximo el tiempo en que acostumbran formar esos inmensos altares los indios en la puerta de la Catedral: recordamos a la municipalidad el deber que tiene de desarraigar estos abusos inveterados que chocan en nuestros tiempos.—Sabemos que los indios han fletado ya láminas, espejos, lienzos etc. para construir esos arcos verdaderamente paganos: y para que no se perjudiquen esos infelices aconsejariamos a la policía que mande devolver los fletes a los que explotan la ignorancia y el fanatismo de la raza indígena.

E. M. J.

ORDEN JENERAL.

Cuartel Jeneral en la Paz a 4 de diciembre de 1859.—

Artículo 1.º—El día 21 del pasado el teniente Mariano Avila y subteniente Tiburcio Hoyos, faltando a la confianza que recibieron del Supremo Gobierno, han puesto la columna municipal de Potosí a disposición de hombres que con el nombre de Belzu, no representan otro banderío político que el vicio, la embriaguez y el saco, y como oficiales tan indignos no deben estar inscritos en los documentos del ejército; quedan con ignominia borrados de la lista militar.

2.º—Los señores Coroneles Agustín Morales y Francisco Yañez, merecen una honrosa mención en la orden del día. Han batido a los facciosos con fuerzas siete veces menores, y con esta acción distinguida se han hecho acreedores al reconocimiento del país y a las distinciones del Gobierno.

3.º—Queda a la discreción del Supremo Gobierno decretar un premio a los setenta y cuatro soldados de la columna municipal de Sucre, y a los honrados porqueros que sin otros elementos que su patriotismo y once malos fusiles se lanzaron en sostenimiento de la hermosa causa de setiembre.

4.º—Los señores Coroneles Morales y Yañez remitirán a esta Secretaria una relación de los señores jefes, oficiales y demas individuos que por su buen comportamiento se hayan hecho acreedores a la consideración y premios que acuerde el Supremo Gobierno.

Lo que se comunica en la orden jeneral para conocimiento del ejército.—El Jeneral Jefe—Acuña.

Es copia—El Coronel Ayudante Jeneral.—

Rafael D. Romero.

República Boliviana.

Presidencia del Tribunal de Partido de la Paz a 3 de diciembre de 1859.—

El portero alguacil notificará al escribano de Hacienda para que en el acto dé razón al pie de esta providencia: 1.º del día en que se inició la causa seguida por el ministerio público contra D. Eufenio Alarcón y D. José María Molina, sobre nulidad de la venta de la imprenta de vapor: 2.º de la causal por que se ha demorado el proceso en este tribunal y 3.º de la fecha en que se remitió la causa a la autoridad contenciosa-administrativa.—Crespo.

Señor Presidente del Tribunal de Partido.—

El notario de Hacienda, en cumplimiento de su deber ante U. dice: que la causa a que se refiere la anterior providencia, se sometió al Tribunal de Partido en 6 de noviembre de 1858. La sustanciación ha durado 9 meses a causa de haber sido preciso librar exhortos al Perú para la notificación con la demanda al Dr. José María Molina, cuyos despachos e instancias repetidas fueron demoradas allí. Dicho proceso fue remitido al Tribunal contencioso administrativo en 24 de agosto último.—Es lo que certifica con vista de sus libros.—Paz, diciembre 3 de 1859.—

Hermenejildo Criales.

CORRESPONDENCIA.

Un voto de lealtad del Batallón N.º 2.º

Formado a las influencias del sol de Setiembre, digno de confraternizar con los bravos del Ejército Boliviano, quiere alzar su voz el Batallón n.º 2.º cada vez más impregnado de los vigorosos acentos de una creciente fidelidad.

Cada nuevo peligro para la causa providencial de Setiembre, cada nuevo arranque de la beodez sangüinaria y avarienta del bando vencido escita en el corazón del n.º 2.º el hervor de la audacia, estremece sus bayonetas con el soplo de una justa cólera y sacude su patriotismo que pide a los acontecimientos un peligro, una prueba para flamear sobre los escudos del crimen el pabellón de la victoria que siempre cobijará a los buenos.

Y ya que no han tenido la oca-

sión... muestra... lealtad... quieren... oportunidad... a S... el señor... Lin... y ardiente... de lealtad... gaje de... venturoso... de pr... sentase... una oca... fortuna... el Batallón n.º 2.º se alzarán... pre como... hombre... grito de... ¡Viva Lin...!

¡Lo que es un correjidor!

Sabrán, SS. EE. del «Telégrafo», que en este bendito mundo más vale ser correjidor de aldea que gentil hombre de palacio, porque un correjidor vale más que un cura, más que un jefe político, y más que todo; voy a explicarlo.

En el cantón Charasani, provincia de Muecas, existe un señor doctor Juan de la Cruz Miranda, que hoy desempeña con tino especial el delicado cargo de correjidor, y a la verdad que lo hace tan bien, que mil envidias nos da. En efecto, nuestro doctor Miranda, antiguo practicante de licores en la ciudad de Arequipa, a fuerza de su tino filosófico ha sabido cambiar de posición, así que en el drama de hoy es ya doctor y correjidor, cosas que por cierto las envidia el mejor estudiante, y tanto más cuanto que, aun cuando se le ha causado por injurias graves de obra y palabra inferidas al párroco de Mocomoco en el año 56, y aun cuando está sentenciado a reclusión de seis meses, ejerce la supremacía del poder, y burla las providencias judiciales a pesar de requerimientos vigorosos para la captura.

¡Ah! quién quisiera ser correjidor de Charasani para ser superior a la ley! Digo esto; porque, aunque el doctor licorista, correjidor, se halla denunciado por estupro, concusiones y beodez, se zarandea jaque en Charasani, despreciando a sus denunciantes, Celedonio Machicado y yo.

¡Evidiable suerte la del impávido; porque es uno de los bienaventurados que el diablo nos da en este mundo para el martirio de los demas!

José Honor Rodas.

AVISOS.

¡Una ganga!!!

El suscrito ha comprado el establecimiento de la Confitería conocida con el nombre de la del señor Paroli, y ofrece hacer en ella un nuevo arreglo, mejorando el servicio en todos los aspectos; por lo que tiene a bien invitar a cuantos quieran suscribirse a la mesa redonda, y particularmente, por un precio el más módico, asimismo, a todos los que gusten se les sirva mesas de ambigü, tanto en el establecimiento como afuera; pues cuenta con los dulces más exquisitos, los mejores vinos y todo lo más selecto, pudiendo asegurar que nadie quedará disgustado.

Paz, diciembre 5 de 1859.

Nestor Cardona.

¡Atencion!

Acaba de llegar un nuevo y variado surtido de artículos de mercería, quincallería, ferretería y muchos licores, como también otros de mucho gusto: sombreros, camisas, medias, calzado, pañuelos, corbatas, peines de goma—etc. etc. etc.

Se consiguen en las tiendas de

Lino Monasterios.

v8 p3.

Aviso.

En el almacén n.º 31, esquina de la calle de chirinos casa de D. Vicente Ballivián, hay en venta:—Pavita de Apolo, Yungas, Mapiri, Mojos y Guayaquil, chocolate labrado, de las mismas clases, arroz de Songo, Tambo y Chichayo, azúcar del cerro azul en pilones, Santa-Cruz y moscavado, almendra dulce, aceite superior, por botellas y cajones, añil números 9 y 8, almidón, cochinita de dos clases, negra y plateada, canela, cristales de agua, comino, café, fideos de dos clases, garbanzo, goma, macarrón, mandioca, nuez de comer y moscada, papa de Málaga, papel fino cortado, de cruz y cabra, platos y tazas de loza, pimienta, quesos de paria, servicios de porcelana, sardinas, medias y cuartas cajas, te, zuela de Santa-Cruz: todo por mayor y menor, a dinero contado.

v8. p4.

Una línea de Yungas.

Se vende la de Yoloza, situada en el cantón Coroico, con tres peones y 40 cestos de mila, en el precio de 6,000 pesos. Los que gusten, pueden verse con el dueño que vive en su casa propia, calle arriba.

Casimiro Alvaros.

v8. p4.

Imprenta de Vapor,

calle de la Aduana número 36.